

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden

Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernación, con fecha 27 de Agosto actual, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Ultramar dijo al de la Gobernación, con fecha 28 de Diciembre de 1887, de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Procurador de los Misioneros establecidos en las posesiones del Golfo de Guinea, pertenecientes á la Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, en solicitud de que se declare á los individuos pertenecientes á ella con derecho al goce de los beneficios reconocidos á las misiones dependientes de este Ministerio, entre las que se halla el á que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

Y considerando que la citada pretensión está virtual y favorablemente resuelta por la Real orden de 9 de Agosto de 1882, y confirmada por la de 30 de Diciembre del propio año;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo solicitado, que se dé conocimiento de esta Real resolución al Ministerio de la Gobernación, para que por su conducto conozcan las Autoridades provinciales y municipales á qué han de atenerse respecto al particular de que se trata.»

Y habiéndole acudido á este Ministerio el Reverendo Padre Procurador de los referidos Misioneros, suplicando que se reproduzca á ese departamento la preinserta disposición para que sea publicada en

la *Gaceta*, la transcribo á V. E. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, á los efectos que son consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 30 Agosto 1891.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

#### CONFERENCIAS

SOBRE LA REFORMA ARANCELARIA DE LA ISLA DE CUBA

(Continuación.)

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

Presidencia

Estimando el que provee urgente el asunto, y usando de la facultad que el reglamento le concede, designa al amigo D. Rafael Montoro para que informe, dándose cuenta á la Real Sociedad en la primera junta ordinaria que celebre.

Habana 10 de Septiembre de 1890. = José María Gálvez.

Ilmo. Sr. Presidente: La comunicación que con fecha 3 de Septiembre han dirigido á V. S. los Sres. Presidente y Secretario de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Habana tiene por objeto invitar á la Real Sociedad para que delibere sobre los acuerdos adoptados en una Asamblea general extraordinaria celebrada por dicho respetable Cuerpo, y le comunique el resultado de sus trabajos. Los acuerdos de referencia se sintetizan en aprobación impartida á una Memoria, que los Sres. Presidente y Secretario de la Cámara acompañan con la atenta comunicación dirigida á V. S.

Evacuando el informe que se ha servido V. S. encomendarme, procedo que me circunscriba, ante todo, á los términos mismos de la comunicación.

Invítase á la Real Sociedad á deliberar sobre un acuerdo de la Asamblea general de la Cámara de Comercio relativo á inte-

(1) Véase el Boletín de ayer.

reses económicos generales, y á comunicarle el resultado de sus deliberaciones. ¿Es una consulta la que se recomienda, ó una cooperación la que se solicita? Tal es la cuestión que, con la vista fija en nuestros estatutos, debe resolverse primeramente. Sujetándonos, como tenemos de costumbre, á lo que aquéllos disponen, es evidente que podemos prestar la cooperación, no evacuar la consulta. Cada Corporación tiene su esfera propia; obran todas bajo su respectiva responsabilidad, y no deben ni pueden fiscalizarse por modo directo ó indirecto, por cualquier acto de esta naturaleza establecería, á no dudarlo, un inaceptable precedente, que la profunda simpatía con que vemos los esfuerzos de la Cámara no debe hacernos admitir.

Es de creerse, sin embargo, no obstante los términos un tanto reservados de la comunicación, lo que se solicita es el curso activo de la Sociedad para el logro de un fin determinado, y este fin no es otro que la consecución de importantes reformas económicas, provechosas para el comercio y para el país en general.

La Real Sociedad Económica de Amigos del País, Cuerpo Patriótico que, en su ya secular existencia no ha negado jamás su apoyo á ningún esfuerzo destinado al bien y á la prosperidad de Cuba, no puede mostrarse indiferente ó sorda, por malos escrúpulos de forma á un llamamiento tan autorizado y plausible como el que se le hace. Debe corresponder abiertamente á esa noble invitación; pero recordando hechos no lejanos, y teniendo en cuenta la complejidad del problema y la facilidad con que surgen complicaciones políticas en el curso de toda gestión colectiva, ó se distrae la atención con inesperados aplazamientos, debe mantener su libertad de acción y conservar el desembarazado ejercicio de su iniciativa.

Siete años hace, próximamente, que por invitación del Circulo de Hacendados concurren representaciones autorizadas en toda forma de la que entonces se llamaba Junta general de Comercio y de la Real Sociedad á interesante serie de conferencias que tenían por objeto la celebración de una Junta magna, en que todas las fuerzas vivas del país se unieran para solicitar y obtener del Gobierno de S. M. reformas ya indispensables á la sazón, entre las cuales figuraban algunas

que ahora se vuelve á reconocer como necesarias. Acudió la Real Sociedad al llamamiento, y el amigo que suscribe fué, por cierto, uno de los que tuvieron el honor de representarla en aquella memorable ocasión, por lo cual puede recordar muy bien que desde un principio declararon todos por su órgano que las soluciones profesadas por el Cuerpo Patriótico eran, desde luego, más radicales que las sostenidas por las otras Corporaciones, pero que, no obstante, y en prueba de moderación y de templanza, se adhería el esfuerzo iniciado, aceptando como grandes y apreciables progresos, ya que no como fórmulas completas y definitivas, las que una y otra proponían. En solemnes reuniones y en acuerdos no menos solemnes dióse cima á la preparación de la Junta magna, y cuando, publicada la convocatoria, sólo faltaba el hecho material de la congregación, los que habían iniciado el pensamiento ó figuraban entre sus más entusiastas partidarios abandonaronlo por completo, si no antes la injustificada prevención de una respetable Autoridad, ante el desistimiento del caracterizado personaje que debía presidirla, por ventura, salvadora Asamblea.

Estos hechos son conocidos en la Real Sociedad; fuéronle narrados con los justificantes necesarios en el informe que, en unión del malogrado é inolvidable amigo Zayas (D. José María), hubo de presentarla el que suscribe en 18 de Abril de 1884, y fué objeto de honorosísimo voto de gracias incorporado á notable acuerdo. Olvido en buen hora para el suceso, en cuanto pueda ser motivo de amargas memorias; mas no sí, como parece natural, debe servirnos de aviso saludable. Por si de nuevo surgiesen imprevistas dificultades, por si otra vez las influencias políticas torciesen el acertado rumbo de la opinión general, distrayendo ó paralizando los nuevos esfuerzos como paralizaron aquél, y dando ocasión á que en largos años de obstinación y de indiferencia se agraven todos los problemas hasta hacerse quizás irresolubles, será bien que el Cuerpo Patriótico recabe la iniciativa é independencia que le corresponden, sin perjuicio de cooperar activamente á todo esfuerzo bien encaminado mientras dure.

Porque no empiece, sin duda, esta prudente determinación á que se mantengan por parte de la Real Sociedad, ahora más

que nunca, aquellas relaciones de amistad, deferencia y cortesía que deben unirlos a Corporaciones análogas por sus fines, y de tan limpia y esclarecida historia como la Cámara de Comercio. Honremos su iniciativa; tomemos en cuenta sus luminosos trabajos en nuestras deliberaciones; démosle cuenta del resultado de las mismas; pero nuestros acuerdos deben ser libres, deben ser la expresión directa y exclusiva del voto conforme de la mayoría de los socios presentes, para que de su estricto cumplimiento queden encargados los Ministros del Cuerpo Patriótico, elevando al Gobierno y á las Cortes las exposiciones que procedan. Si las demás Corporaciones persisten en sus propósitos y en su actual actitud, hasta que se logren medidas verdaderamente eficaces, sin aceptar como buenas meras componendas fiscales parecidas á las que muchas veces han distraído y perturbado la pública atención, á sus voces respetables se unirá siempre la de la Real Sociedad; mas si de nuevo se dispersasen las fuerzas que ante el común peligro empiezan á constituirse en positivos factores de acción social permanente, el Cuerpo Patriótico seguirá clamando, de todas suertes, aunque clame solo, por las reformas necesarias para el libre desenvolvimiento de la riqueza del país, cumpliendo así los fines para que plugo instituirlos, en el más próspero reinado que ha conocido España desde el tiempo de los Reyes Católicos, á la munificencia soberana del gran Carlos III.

## I

*Los acuerdos de la Asamblea*

De suma gravedad y trascendencia son realmente los problemas que han determinado la saludable agitación que reina en el país, y de que se ha hecho intérprete la Cámara oficial de Comercio. El primero de los puntos en que se basan las reclamaciones y protestas de la Asamblea es la forma inusitada é inadmisibles con que se pretende poner en planta el nuevo Arancel. Habiendo reclamado dicha Corporación que se le pasase en consulta el proyecto, aunque sólo fuera en cumplimiento de lo que previene el art. 3.º del Real decreto orgánico de su constitución, el Gobierno no ha accedido á esta solicitud, recomendando á dicho Cuerpo que concrete las modificaciones que puedan afectar gravemente á los intereses que representa, á fin de que sean tenidas en cuenta antes de resolver. Esta respuesta ha causado hondo y legítimo disgusto, por lo cual el primero de los acuerdos de la Asamblea se limita á reivindicar un derecho que á todas luces le corresponde, y del cual no ha debido prescindirse.

Circunscrita la cuestión á estos términos, nada tendría que deliberar ni qué resolver la Real Sociedad, á juicio del informante. Sobrados medios de acción y de defensa tiene la Cámara para que necesite ayuda de ninguna otra Corporación. Pero es que el derecho por ella reclamado pertenece igualmente á esta Real Sociedad, como á otros Cuerpos ante las sanas prácticas que han debido observarse. Entre sus secciones figura, desde tiempos relativamente remotos, una de Industria y de Comercio. Esta habría podido recomendar á la Sociedad madre las bases de un concienzudo dictamen sobre el nuevo Arancel. Debemos unirnos, pues, á la reclamación de la Cámara, para que no se prescinda, si á ello hubiera lugar todavía, de las Corporaciones llamadas á informar,

por su carácter, y por sus fines en tan grave materia, y muy principalmente de la Real Sociedad.

El tercero de los puntos que se determinan en el acuerdo de la Asamblea refiérese ya á lo que pudiéramos llamar el fondo de la cuestión. Define su criterio en estos términos: Mientras subsistan los artículos 2.º y 4.º de la ley de 20 de Julio de 1882, no podrá establecerse reforma arancelaria en Cuba que, sin menoscabo de su producción y comercio proporcione sólidos recursos al Tesoro.

Este concepto es ciertísimo en el fondo, pero no puede aceptarse como forma cabal de las necesidades y aspiraciones del país, sino con una prudente salvedad en cuanto á los términos finales del acuerdo.

Si en vez de «sólidos recursos» se dijese «cuantiosos é immoderados recursos», no habría inconveniente suscribir la proposición. No debe basarse, á juicio del que suscribe, nuestro régimen arancelario definitivo en la supuesta necesidad de facilitar á los Gobiernos immoderados recursos, sino aquellos que consientan una previsora y equitativa tributación. No debemos preocuparnos, sino dentro de estos límites razonables con las exigencias del Fisco. Apreciar de otra suerte la cuestión comercial y arancelaria que tan justificada alarma ha causado en todo el país, sería perturbarla, desconociendo sus naturales términos. Importa sentar desde luego el principio de que la legislación aduanera no puede ser racional y equitativa si tiene por objeto predominante ó forzoso el cubrir cargas y atenciones que, siendo improcedentes ó exageradas, conducen al absurdo de improcedentes y exageradísimas tarifas. El fin primario de la reforma de nuestros Aranceles no puede consistir por más tiempo en proporcionar al Tesoro los recursos que desde el período de la guerra se les exigen. Planteado el problema de otra suerte, flaquearían las pretensiones mismas que se aducen para que toda reforma arancelaria sea consultada, con la necesaria antelación, á las Corporaciones que representan las fuerzas vivas del país. Porque el Estado reclamará siempre el derecho de excogitar los medios más adecuados para asegurarse pingües rendimientos, y podrá citar, sin ir más lejos, el alza cuantiosísima obtenida el mes último en la recaudación de Aduanas, y que asciende á 313.635'23 pesos fuertes, para demostrar que el sistema vigente, reforzado con el último recargo de 20 por 100 y la derogación del beneficio de un 5 por 100 de descuento, otorgado en la ley de Presupuestos de 1886-87 en lugar del pago de un 10 por 100 de los derechos en billetes del Banco, es el más eficaz para el enunciado fin de proporcionarse sólidos y cuantiosos recursos. Señalando condicional ó incondicionalmente como finalidad del Arancel el rendimiento de sólidos ingresos para el Fisco en la forma y extensión que necesita y reclama dentro de la actual estructura de nuestros presupuestos sería ilusorio prometerse reforma alguna que no envuelva menoscabos más ó menos trascendentales para nuestra producción y comercio.

El presupuesto de gastos de Cuba asciende á 23.412.589'33 pesos fuertes. Para cubrir esta cifra y prever un sobrante que permita hacer frente siquiera en teoría, á las oscilaciones de algunos impuestos indirectos cuyos productos no pueden cal-

cularse jamás con firmeza, mántense un sistema de ingresos que consta de los recursos fiscales siguientes:

	Pesos fuertes
Contribuciones é impuestos	5.818.600
Aduanas	14.971.300
Rentas Estancadas	1.608.900
Lotería	3.104.026
Bienes del Estado	185.050
Ingresos eventuales	127.500
	23.813.376

Con más el impuesto industrial nuevamente establecido de 0'10 centavos y 0'05 centavos de peso por cada cien kilogramos de azúcar blanco ó centrífuga, y de mascabado, concentrado ó mieles respectivamente, cuyo probable rendimiento no se ha incluido por inexplicable advertencia en el cálculo de los ingresos, y no debe bajar de 800.000 pesos fuertes, según afirma en un trabajo reciente la misma Cámara oficial de Comercio. El presupuesto es, por tanto, en realidad, de 26.633.376.

Adviértese á la simple vista que en este plan ó sistema tributario la renta de Aduanas es el cimiento del edificio. Representa por sí sola más del 55 por 100 del total de los ingresos. Teniendo en cuenta que todos nuestros presupuestos se han saldado con déficit, puede apreciarse con exactitud la importancia capital de una renta tan saneada y segura, á pesar de las numerosas filtraciones que originan el contrabando y la defraudación. Si la reforma arancelaria ha de partir de este orden de cosas, tendremos que resignarnos á un Arancel muy elevado. Y un Arancel muy elevado, sea cual fuere el orden en que se combinen sus exacciones, no puede menos de causar, en cualquier caso, serios perjuicios á la producción y comercio de esta isla. ¿Desaparecerán tales perjuicios porque se deroguen los artículos 2.º y 4.º de la ley de 20 de Junio de 1892? La contestación es obvia. Se aminorarán en no pequeña escala; pero no desaparecerán, como necesitamos y tenemos derecho á reclamar.

## II

*El cabotaje y la legislación comercial desde 1882*

La ley de Relaciones comerciales y sus concordantes, de que no conviene prescindir, y cuya serie expondré á continuación, tuvo por objeto satisfacer el extraño clamor levantado en favor de lo que aquí se llamó cabotaje, fórmula política antes que económica, á la cual se opuso siempre la Real Sociedad, por considerarla impracticable y vacía. Propuesta y sustentada con empeño en la Metrópoli por los que se ilusionaban con tan vano artificio, no sorprendió, por un instante siquiera, á los hombres de Estado ni á los centros mercantiles é industriales de la Metrópoli. Comprendieron éstos todo el beneficio que podían reportar de la impaciencia y ofuscación de los que aquí clamaban; y declarando imposible, por una parte, lo que en el proyectado cabotaje era al cabo esencial, ó sea la unidad de los Aranceles, así como la libre introducción de nuestro tabaco y de nuestros azúcares y aguardientes, á cambio de la libre entrada de los productos y procedencias de la Península en esta isla, aprestáronse desde luego á asegurar este último privilegio, sin darnos ni ofrecer nos, en compensación, sino lo que únicamente podían concedernos por no traer-

les perjuicio, sino ventajas. Desde aquel momento debió haber pasado á la historia la malhadada concepción del cabotaje.

Comprendiendo, desde luego, la naturaleza del problema los hombres de positiva competencia, en cuyas luces ha procurado siempre inspirarse la Real Sociedad, fijaron los verdaderos términos de la cuestión en los razonamientos que siguen: «Venga en buen hora la libertad para las importaciones de la Península. Así se satisfará un sentimiento de simpatía y de solidaridad al cual no queremos ni debemos oponernos, aunque por no consentirlo las circunstancias rentísticas de la Metrópoli no pueda ofrecernos una verdadera reciprocidad, desestancando el tabaco y renunciando á gravar con impuestos, como el transitorio y el llamado municipal, nuestros azúcares y nuestros aguardientes. Un país como el nuestro, predestinado al libre comercio por sus condiciones esenciales, puesto que necesita exportar la casi totalidad de sus productos, é importar una porción muy crecida de sus más indispensables consumos, gana siempre con franquearse importaciones en términos de amplitud y baratura para el consumidor. Pero con esta concesión tienen que acompañarse otras en favor del comercio extranjero, á fin de no crear un monopolio á favor de las importaciones nacionales. Al desaparecer los derechos de la primera y segunda columna del Arancel, es preciso que caigan y se transformen en puramente fiscales los de la tercera, desapareciendo la cuarta por absurda y anacrónica. De este modo impediremos que la diferencia entre el Arancel aplicable á la producción ó procedencia nacional, y el que grava á las extranjeras, ya muy considerable, se vuelva enorme é inconcebible, retrotrayéndonos á los tiempos del pacto colonial. Hoy esa diferencia es la que marcan las respectivas columnas. Entonces habrá llegado á ser la que medie entre cero y los tipos de exacción nominal y real que subsistan. Y eso sería constituir un monopolio que destruiría nuestro comercio extranjero, dando lugar á que los productos de las naciones con quienes principalmente traficamos desaparezcan de nuestro consumo ó tengan que pasar por la Península para venir á nuestros puertos, nacionalizándose artificiosamente y gravándose con un sobreprecio en provecho exclusivo de los especuladores de la propia Península. Al profundo malestar que traería este orden de cosas, sólo concebible en el antiguo régimen, se unirán las justas represalias de esas naciones, entre las cuales figura el mercado principal de nuestros frutos; los Estados Unidos, que compran un año con otro la casi totalidad de nuestra exportación de azúcares, y la parte considerablemente mayor de nuestra exportación de tabaco en rama y torcido. Venga en buen hora la libertad de comercio que se pretende establecer con la madre patria; pero no basada en el cabotaje, sino en una grande previsora reducción de los derechos del Arancel extranjero. Si no ha de venir así, que no venga, porque será un inmenso desastre y una suprema injusticia» (1).

(1) En nombre de algunos de estos principios rechazaba ya, con gran tino en 1878, el inolvidable amigo Zayas (Don José María) la ilusión del cabotaje, como peligrosísima para nuestro comercio. En los años subsiguientes desarrolló sus admirables series periodísticas sobre todos

Los adversarios de la libertad de comercio no pensaban entonces de esta suerte. Oponían á nuestros justos clamores, que eran los de una gran parte del país, ciega resistencia. La cuestión era esencialmente política y hasta patriótica para ellos. Lisongeábanse además con estupidas ilusiones sobre la expansibilidad del consumo de azúcar en un país pobre como la Península, y vinícola por añadidura, lo que es ya una razón para que no pueda ser gran consumidor de nuestro dulce, según observación comprobada por muchos economistas. A sus clamores cedió el Gobierno, sin embargo, con facilidad tanto mayor cuanto que nada arriesgaba limitando el cabotaje en cuanto á la introducción de nuestros frutos en la Península, á lo que podía consentir el tradicional estanco del tabaco y el interés de las industrias locales, mientras por nuestra parte dábamos todo lo que podíamos dar, procediendo desde luego á abrir nuestros puertos por reducciones graduales que habían de extenderse á un período de diez años, sin reclamar siquiera que simultáneamente se redujese, en igual proporción, la tercera columna de nuestro Arancel, desapareciendo desde luego la cuarta. Porque si esto último logróse en la práctica y en la realidad de las cosas, poco después para muchas naciones, debióse á la acción un tanto brusca del Gobierno americano, que aseguró para el *modus vivendi* de 1884 una interpretación muy lata y una prórroga indefinida á las cuales se acogieron prontamente las naciones á cuyo favor se establecía en los respectivos Tratados de comercio la cláusula de estar á lo que la más favorecida.

Pero en el entretanto, lo que habían dado de sí la gestión y el empeño de las que pudiéramos llamar, con abstracción de la política propiamente dicha, nuestras escuelas económicas conservadoras, era el sistema de las leyes de 30 de Junio de 1882 y 20 de Julio de 1882, que se completaban entre sí, desenvolviendo un sistema de reciprocidad limitada y desigual, que aún está en vigor y que constituye nuestro estado de hecho y de derecho en materia comercial, no circunscrito, como equivocadamente entienden algunos, á la tan repetida ley de 20 de Julio. Combinadas entre sí, ellas constituyen la expresión oficial del llamado cabotaje, tal como la aceptaba, según acabo de expresar, la Metrópoli.

#### (a) Las importaciones antillanas en la Península

La de 30 de Junio establecía: primero, que á partir del primer día de Julio de aquel año, el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á los de la Península, quedaría sujeto, en cuanto al embarque y recepción de mercancías, á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecieran para el comercio entre los

estos problemas, hoy sancionadas por el cumplimiento de sus predicciones, el profundo economista Sr. Conte, que inauguró además con proféticos juicios en 1886 conferencias en que esta Sociedad aspiraba á generalizar tan importantes acontecimientos. Los amigos Zayas (Dr. D. Fr.) Reynoso, Ecay, Gonsé, Freyre de Andrade y otros, han hecho en distintas épocas trabajos aplicables á diversos aspectos de la presente crisis, como en altas esferas, desde 1880, los amigos Labra y Portuondo los realizaban ya brillantemente también.

puertos de las provincias peninsulares; segundo, que desde la misma fecha los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se admitirían con libertad de derechos en la Península, á excepción del tabaco, que quedaría sujeto á la legislación especial vigente, y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café, que pagarían los derechos siguientes: aguardiente, producto y procedencia de Cuba y Puerto Rico, hectólitro 10 pesetas; cacao y chocolate idem idem id., cien kilos 25 pesetas; café, idem idem id., 20 pesetas; azúcar id. id., superior al núm. 14 cubierto de la escala holandesa, sin otra comprobación que la del color que corresponde á dicha escala hecha á su ingreso en las Aduanas, cien kilos 12 pesetas; azúcar id. id. inferior al número anterior, comprobado en la misma forma, cien kilos cinco pesetas 50 céntimos. Cuando estos artículos fuesen producto y procediesen de Filipinas, sólo satisfarían la quinta parte de los derechos anteriormente mencionados. Por el artículo 3.º se determinaba que los derechos fijados en el artículo anterior se irían reduciendo anualmente por décimas partes hasta 1.º de Julio de 1892, en que quedarían totalmente abolidos. Por último, el art. 4.º determinaba que los azúcares inferiores al núm. 14 cubierto de la escala holandesa podrían introducirse en todas las Aduanas habilitadas de la Península para la introducción de géneros coloniales.

La disposición 8.ª del nuevo Arancel de la Península, puesto en vigor por Real decreto de 23 de Julio de 1882, confirmó las concesiones de la ley antes citada, estableciendo una tarifa para la recepción de los derechos establecidos en el artículo 3.º, con la rebaja anual de 10 por 100.

Pero también se determinó la vigencia de los impuestos transitorio y municipal que pesan sobre los frutos á que se destinaba la, al parecer, importante franquicia, y que los gravan en la forma siguiente:

El azúcar de todas clases, producto y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, satisface el impuesto transitorio de ocho pesetas 80 céntimos por cien kilos, fijado por el art. 24 de la ley de Presupuestos de la Península de 1878 á 1879. También se exige el impuesto transitorio, conforme al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876 á 1877, al cacao, café y aguardiente de las mismas provincias en la siguiente forma: cacao, por cien kilogramos, 16 pesetas; café por cien kilogramos, 27 id.; aguardiente, por cada hectólitro, 3'75.

El impuesto municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Presupuestos de 1878 á 1879, con referencia al 43 de la de 11 de Julio de 1877, consistía y consiste en una cantidad igual al transitorio para el azúcar, cacao y café de las provincias de Ultramar.

Por Real orden de 27 de Noviembre de 1882 se compensaron estos mal disimulados rigores con una modesta franquicia: la de que se despachasen por las Aduanas de la Península, con libertad de derechos, los mobiliarios usados procedentes de Ultramar.

Mas por la ley de Presupuestos para la Península de 23 de Julio de 1883 se amagó ya con un golpe de consideración la muy modesta franquicia que resultaba para nuestros azúcares de lo establecido por la citada ley de 30 de Junio de 1882, si se tiene en cuenta lo crecido de los im-

puestos transitorio y municipal, puesto que por su art. 5.º se autorizaba al Gobierno para resolver acerca del restablecimiento de los derechos arancelarios anteriores á la ley de 6 de Julio de 1882 sobre los azúcares que no sean producto y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, y sobre los que procedan de estas provincias, cuando directa ó indirectamente fuesen conducidos en bandera extranjera.

La ley de 22 de Julio de 1884, impuesta por la angustiosa crisis de nuestra producción en aquel año, autorizó al Gobierno por el núm. 7.º de su art. 1.º para elevar los derechos arancelarios que pagaban á su entrada en la Península los azúcares extranjeros.

Por Real orden de 9 de Agosto de 1884 dictáronse varias disposiciones, encaminadas á desvanecer las dudas que suscitaba en las Aduanas la aplicación de la ley de 30 de Junio.

Y en el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, expedido en uso de la autorización concedida por la ley de 22 de Julio, y bajo la presión de una crisis cada día más profunda y más grave, dióse un paso de alguna importancia. Por el art. 1.º determinábanse fuertes derechos para los azúcares extranjeros: 32 pesetas y 25 céntimos cuando procediesen de naciones no convenidas, y 30 pesetas 80 céntimos en otro caso. Por el art. 2.º, desde 15 de aquel mismo mes, los azúcares de Cuba y Puerto Rico conducidos directamente á la Península ó islas Baleares «en bandera nacional quedarían exentos del derecho arancelario que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1882 debían satisfacer, aunque rebajándose cada año un 10 por 100, hasta 1.º de Julio de 1892. Pero por el art. 3.º, estos mismos azúcares, importados en bandera extranjera, pagarían, desde la misma fecha, por cada cien kilos el derecho de ocho pesetas 75 céntimos cuando no excediesen del número 14 de la escala holandesa, y 17 pesetas 50 céntimos cuando fuesen superiores, todo con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 21 de Julio de 1878 y 22 de Junio de 1880.

Por el art. 4.º se disponía, además, que todos los azúcares comprendidos en los tres artículos anteriores *continuasen satisfaciendo*, como hasta entonces, en las Aduanas, el impuesto transitorio y el recargo municipal que respectivamente les estaban señalados, reservándose el Gobierno la facultad de aumentarlos en uso de la autorización concedida por el párrafo octavo del art. 1.º de la ley de 22 de Julio á los azúcares antillanos, cuando el precio de éstos volviese á ser remunerador del trabajo y del capital invertidos en su producción, con el objeto de procurar igualdad de condiciones en el mercado de la Península con el azúcar producido en ésta; si no se prefiriese entonces para obtener el mismo resultado, establecer en Ultramar una contribución territorial análoga á la de la Península ó aumentar los derechos de exportación recientemente rebajados. El legislador no se acordaba en el entretanto de nuestras enormes cargas indirectas, ni de las primas de exportación que disfruta el azúcar peninsular, ni de los beneficios que se le conferían, rebajando más y más la cifra del concierto que abonaban los fabricantes de Andalucía.

El apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas reformadas de 1884 mantiene, por lo demás, con extraordinario vigor,

las reglas prohibitivas de la importación y circulación del tabaco. El apéndice número 30 confirmaba y sellaba el carácter de impuestos aduaneros que tienen el transitorio y el municipal á que me he referido, declarando que la importación y el despacho de los efectos gravados con dichos impuestos, las penalidades por faltas ó defraudaciones y todas las incidencias que ocurran en su administración y cobranza «se sujetarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas.» El apéndice 33 dictaba, á su vez, reglas verdaderamente favorables para el goce de las primas por exportación al extranjero del azúcar refinado en la Península ó islas Baleares, conforme á la ley de Aranceles de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869. Lo único que en dicho apéndice resultaba indirectamente favorable al productor antillano eran las disposiciones 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del mismo, según las cuales, cuando el azúcar que se pretenda exportar se haya refinado con azúcares hasta el núm. 14 inclusive, de las provincias españolas de Ultramar, los exportadores podrán optar por que se les abone la indicada prima (17 pesetas 30 céntimos) ó porque se les devuelvan los derechos de Aduana y los impuestos transitorio y municipal, cuando su entidad supere á la prima; no haciéndose en ningún caso, á la vez, el abono de la misma y la devolución de los derechos, y entendiéndose como azúcares refinados los de clase superior al núm. 20 de la escala holandesa.

Por la ley de 16 de Junio de 1885, sobre el impuesto de Consumos para la Península, se estableció, conforme á la tarifa anexa, un derecho sobre los aguardientes de 0'70 á 0'95 céntimos de peseta, por cada grado en 100 litros. Los recargos para atenciones municipales, según población, podían llegar hasta el 100 por 100 exceptuando la sal. En 3 de Julio de 1885 se hicieron extensivos á Filipinas los derechos concedidos á los azúcares de Cuba y Puerto Rico, por el Real decreto de 5 de Octubre, mermando así de un modo asaz considerable al beneficio de la concesión hecha, en términos tan restrictos á la industria antillana.

El *modus vivendi* ó Convenio comercial con Inglaterra, aprobado definitivamente en Julio de 1886, daba á la Gran Bretaña, en Cuba y Puerto Rico, el trato de la nación más favorecida, lo cual era importantísimo para las Antillas, como declaró el amigo D. Rafael Fernández de Castro en la sesión del Congreso de 23 de Julio, á nombre del grupo parlamentario de que forma parte, y al cual pertenece también, por honra suya, el que suscribe. «El pacto con Inglaterra, en cuanto á las colonias se refiere, no es todo lo que ellas necesitan, porque han menester, ante todo, la reforma total del régimen arancelario. Siendo exterior y en su mayor parte extranjero el régimen de las Antillas, é importándose casi todo lo que en ellas se consume, es de todo punto evidente la conveniencia de aplicar allí los principios de la libertad comercial. Ni el criterio de igualdad, ni el de la reciprocidad, ni el de la protección son aplicables á las Antillas, á menos que se pretenda renovar por modo indirecto al antiguo pacto colonial. Sólo por los medios que he indicado antes, se puede alcanzar en Cuba y Puerto Rico la igualdad de condiciones que necesitan para luchar con ventaja ó en las mismas circunstancias

en el mercado natural y necesario de las Antillas, en los Estados Unidos, que son la Metrópoli mercantil de las colonias españolas de América.»

Por Real orden de 3 de Octubre de 1886 se estableció: primero, que no perderían la condición de directas las procedencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por los transbordos que de las mismas se hicieran en puertos extranjeros, siempre que no llegaren á desembarcarse; segundo, que todos los artículos procedentes de dichos puntos, interin no se cumpliera en todas sus partes el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio de 1882, conservarían su derecho á los beneficios de dicha ley, bajo cualquier bandera en que se transportasen, á excepción del azúcar, que no disfrutaría las exenciones del Real decreto de 3 de Octubre de 1884 si no se hiciera su transporte en bandera nacional.

La ley de Presupuestos de la Península en 1887 sistematizó y modificó, hasta cierto punto, algunas de las disposiciones que preceden, estableciendo: primero, que los azúcares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacao, que sean productos y procedan de Cuba, Puerto Rico, islas Filipinas ú otras de Oceanía dependientes de estas, se admitiesen libres de derechos arancelarios, cuando fueren conducidos directamente en bandera nacional ó de la Península ó islas Baleares; segundo, que cuando sean conducidos dichos artículos en bandera extranjera satisfagan los derechos establecidos en la ley de 30 de Junio de 1882, haciéndose las rebajas graduales que aun faltan de las que la misma determina, y que en el año 1890 el Gobierno, oídas las Cámaras de Comercio, Corporaciones económicas del país y demás que estime oportuno, *propondrá á las Cortes un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas, que los referidos artículos, siendo productos y procedencia de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera, satisfagan la quinta parte de los derechos señalados para Cuba y Puerto Rico, que el concierto en vigor para los fabricantes de azúcar de Almería, Granada y Málaga, se reduzca en un quinto; y que los azúcares de las antillas españolas y de Filipinas, inferiores al núm. 16 de la escala holandesa, introducidos para su refinación en la Península, obtuviesen, al ser reexportados, la devolución del impuesto transitorio y del municipal, calculándose con un 20 por 100 de aumento en el peso de la cantidad exportada por razón de merma.*

Al terminar la discusión de este presupuesto para la Península, el grupo de Diputados y miembros de esta Real Sociedad á que antes me referí creyó llegado el caso de obtener actos explícitos del Gobierno, por cuya virtud el cabotaje empezará á practicarse con equidad ó reconocese que no era conveniente ni viable, relegándose al olvido y declarando á la colonia con derecho á determinar libremente su régimen arancelario, como todas ó casi todas las del mundo civilizado. Y con este propósito, presentose en 31 de Mayo una enmienda al art. 13 de la referida ley de Presupuestos, que apoyó el Señor Terry en 22 de Junio, y cuyos considerandos establecían con todo rigor el dilema.

El Ministro de Hacienda declaró que no era posible sacrificar así la industria

de la Península, á la cual, como había demostrado el día anterior el Sr. Perojo, Diputado por Caldas, se habían hecho grandes mercedes desde 1884 para compensar las franquicias obtenidas por la similitud de las Antillas, bajando en ese tiempo el concierto que satisfacían de 2.227.000 á 550.000. Agregaba el Sr. Ministro que semejante sacrificio, además de injusto, sería estéril, porque la Península con sus 12 ó 14.000 toneladas de producción propia y su importación de 30 á 40.000, no podía ofrecer un mercado al azúcar de las Antillas, como el que necesitan y encuentran en los Estados Unidos. Lo cual era ya colocarse, á toda luz, muy lejos del ideal del cabotaje.

Por la ley de 22 de Abril de aquel mismo año de 1887, se autorizó el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa. Con arreglo á su base 2.ª el arriendo había de ser por término de doce años. Lo único que templaba el rigor de este acuerdo para nuestras exportaciones de tabaco era la base 11, según la cual las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diversas clases que adquiriese el contratista habían de guardar, con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, la proporción, cuando menos, de seis millones de kilos del de Filipinas, tres millones del de Cuba, millón y medio del de Puerto Rico y 400.000 kilos del de Canarias. En cambio por la base 12 el Gobierno se reservaba el derecho de conceder autorizaciones para cultivar en la Península ó islas adyacentes tabaco destinado á la exportación, al extranjero ó á la fabricación oficial.

La ley de 26 de Junio de 1888 creó un impuesto especial sobre los alcoholes y líquidos espirituosos, en sustitución del que se exigía con arreglo á la de Consumos que antes he citado, ó sea la de 16 de Junio de 1885. Este nuevo impuesto gravó á los alcoholes y líquidos espirituosos de todas procedencias á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectólitro. Cuando los alcoholes, voluntaria ó forzosamente, se inutilizan para el consumo personal, el impuesto se reduce á 40 céntimos por grado y hectólitro. Los Ayuntamientos pueden imponer un recargo cuyo límite máximo no exceda en ningún caso de 10 céntimos de peseta por hectólitro de líquido, amén del 100 por 100 que podrían establecer sobre las patentes de expendición que por la misma ley se crearon. Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes de Ultramar y del extranjero adeudan el impuesto en las Aduanas donde son presentados para su importación.

El 17 de Julio del mismo año, una Real orden venía á recordarnos que, además de este cuantioso derecho de consumo, subsistían el impuesto transitorio y el municipal antes enumerados al dispensarnos el beneficio relativo de que «tanto el aguardiente como los demás artículos de las provincias de Ultramar que se hallen sujetos á su entrada en la Península al pago de los derechos transitorios y municipales, fuesen admisibles á depósito, entendiéndose aclarado en este sentido el artículo 166 de las Ordenanzas de Aduanas de la propia Península.

Resumiendo esta larga enumeración de antecedentes legislativos, necesaria para apreciar con sólido fundamento el

carácter de la reciprocidad que se nos ha ofrecido á virtud de la tan ponderada declaración de cabotaje para 1892, haremos constar las siguientes conclusiones:

1.ª Que el beneficio concedido á las importaciones de esta isla en la ley de 30 de Junio de 1882, y que había de consistir en reducciones sucesivas, á razón de un 10 por 100 anual, hasta 1.º de Julio de 1892, estuvo limitado desde un principio por la exclusión tal tabaco.

2.ª Que aun para los artículos no exceptuados, pero de valor positivo en nuestra exportación, además del tabaco, como el azúcar y el aguardiente, la rebaja y la subsiguiente anulación de los derechos estrictamente arancelarios no constituyen una verdadera franquicia, puesto que han quedado como exacciones har- to gravosas los impuestos transitorio y municipal, y el de consumos, establecido recientemente sobre los alcoholes de todas procedencias, en los términos expuestos.

#### Las importaciones de la Península en Cuba

Veamos ahora la legislación referente al segundo aspecto del cabotaje, ó sea á la importación de los productos y procedencias de la Península en esta isla, objeto de la ley de Relaciones comerciales de 20 de Julio de 1882, correlativa á la de 30 de Junio, cuyo principio fué objeto de las subsiguientes modificaciones que dejo relatadas.

La referida ley de 20 de Julio, justo es confesarlo, fué debida al clamor irreflexivo de una parte de la opinión en nuestro país. Ya desde 1878 un hombre distinguido que consagraba á la difusión de sus errores en materia económica un celo y laboriosidad que habrían hecho prodigios puestos al servicio de viables y eficaces soluciones, hizo del cabotaje la bandera, el ideal, el anhelo unánime de su partido. Electo Diputado á Cortes en 1878, el Señor Giraud llevó á la Península ese criterio, como expresión del programa de su partido. Y aunque con harta sorpresa, los hombres competentes de la Península levantaron acta de la extraña aspiración que por voto y gestión de los colonos, tendía á reproducir el *pacto colonial* en sus efectos más nocivos. Cuando en 1882 el Gobierno, influido al mismo tiempo que por tan increíbles clamores, por la presión de los intereses que habían medido hábilmente toda la magnitud del monopolio que les brindaban los mismos que habían de sufrirlo y de padecerlo, presentó el proyecto de la citada ley, tuvo buen cuidado, sin embargo, de adelantarse á las gravísimas objeciones que la Justicia y el buen sentido habían de levantar contra el inexplicable restablecimiento de un régimen comercial condenado por la experiencia de los siglos y por la unánime voz de los tratadistas. Empezaba el Ministro por señalar, como principal objeto de su mismo proyecto de ley, la supresión del derecho diferencial de bandera, el más inicuo de los gravámenes que tradicionalmente nos imponía el proteccionismo. Después de consignar sus vicios esenciales y sus graves inconvenientes, hacía constar que era un obstáculo insuperable para llegar á la desaparición de las represalias de que éramos víctimas y á provechosos Tratados de comercio; «manteniendo en cierto modo á las Antillas fuera de la vida comercial moderna,» fundamentada luego la declaración de cabotaje suponiendo que abiertos por la ley de 30 de Junio á nuestros productos, con

la excepción absoluta del tabaco y la temporal del azúcar, el aguardiente, el cacao, el chocolate y el café, los puertos de la Península lógico y natural era que en plazos iguales quedasen en los nuestros, libres de todo derecho, las importaciones de la madre patria. Extraña pretensión, en verdad, dentro del criterio recíproco, porque éste hubiera exigido que no abriésemos nuestros puertos sino en la medida en que se nos abrieran los de la Península.

Mas no se ocultaba al Ministro el gran peligro, el monopolio ruinósísimo que iba á resultar cuando, implantado el cabotaje, adeudasen cero las procedencias nacionales y 30, 40, 100, etc., según la realidad de las cosas, ya que no, según los tipos nominales del Arancel, las extranjeras. Para salvar, sin duda, sus intenciones, consignó desde luego esta declaración: «*De desear sería que el actual orden de relaciones mercantiles en ambas Antillas se transformase, atendiendo únicamente á sus necesidades peculiares y propia conveniencia, según aconsejan principios científicos bien demostrados; pero el comercio internacional no se sujeta todavía á este criterio, sino el de compensación y reciprocidad garantidas por medio de Tratados especiales. Con la presente ley desaparecerán las dificultades que, como queda dicho, fueron obstáculos para la celebración de aquéllos, y será llegada la oportunidad de las Antillas españolas. En la necesidad de no debilitar el presupuesto de ingresos, se mantienen los derechos arancelarios (sin perjuicio de las alteraciones que produzca la rectificación periódica de las tablas de valores) correspondientes á la producción extranjera en bandera española, como intermediarios y más adecuados á las circunstancias rentísticas de aquellas provincias.*» Desprende con toda claridad de lo transcrito, que el Gobierno, al proponer y hacer que se aprobase la ley de Relaciones comerciales, había adquirido solemnemente el compromiso de complementarla con dos medidas que nos habrían librado, gradualmente, de la crisis que hoy nos amenaza: primera, rectificación periódica de las valoraciones que sirven de base á nuestro anacrónico Arancel, que computando los valores de las mercancías con sujeción á muy altos tipos, cuando es un hecho notorio la baja progresiva de los precios en el mercado universal, elevan *de facto*, en proporciones muy considerables, los referidos adeudos; segunda, el no menos claro compromiso de negociar cuanto antes los Tratados de comercio que se necesitasen, en defecto de un régimen arancelario «acomodado únicamente á nuestras necesidades peculiares y propia conveniencia.» De no haberse cumplido uno ni otro compromiso, dimana en realidad la presente crisis.

Véase el articulado de la ley y se reconocerá desde luego la exactitud de este juicio.

Por el art. 1.º se unificaban los derechos de importación establecidos en los Aranceles de la isla de Cuba y Puerto Rico, quedando subsistentes como derechos únicos los de la tercera columna (procedencias extranjeras en bandera nacional) «sin perjuicio de las sucesivas alteraciones que produzca la rectificación periódica de las tablas de valores.»

Por el art. 2.º se disponía que la reforma de nuestros Aranceles se verificase gradualmente en un periodo de diez años, rebajando los derechos marcados

en las columnas primera y segunda (procedencia nacional en bandera nacional y procedencia nacional en bandera extranjera) y el exceso ó diferencia que mediaba entre los de las columnas tercera y cuarta (procedencia extranjera en bandera nacional y procedencia extranjera en bandera extranjera) conforme á la escala que á continuación se expresa:

En 1.º de Julio de	1882 el	5	por 100.
	1883 el	5	»
	1884 el	5	»
	1885 el	10	»
	1886 el	10	»
	1887 el	10	»
	1888 el	10	»
	1889 el	15	»
	1890 el	15	»
	1891 el	15	»

100

Por el art. 3.º se autorizaba al Gobierno para aplicar desde luego los derechos de la tercera columna á los productos y procedencias de aquéllas naciones que en debida forma otorgasen á los productos y procedencias de las islas de Cuba y Puerto Rico, por lo menos, una rebaja equivalente en sus respectivos derechos ó recargos arancelarios.

Por el art. 4.º, desde el día 1.º de Julio de 1891, el comercio y la navegación entre los puertos de la Península, Filipinas, Cuba y Puerto Rico serían de cabotaje, ó sea con franquicia de derechos para las mercancías, productos y procedencias de cualquiera de dichos puertos, y estarían sujetos á las mismas reglas y prescripciones de Aduanas vigentes en la Península para el comercio y la navegación entre los puertos de ésta. Ya hemos visto que la declaratoria no comprende al tabaco y que ha venido á resultar casi ilusoria para los azúcares y aguardientes.

Por el art. 5.º se declaraban sujetos sólo al pago del exceso que resultase entre los derechos de los respectivos Aranceles de las dos Antillas, las mercancías nacionales que se acreditase haberlos satisfecho en cualquiera de ellas.

Por el art. 6.º las mercancías extranjeras procedentes de la Península que se nacionalicen en las Antillas mediante el pago de derechos, pueden introducirse en una ú otra sin más recargo que el de la diferencia de los respectivos Aranceles.

El art. 7.º no impone á los buques que trafiquen entre la Península y las Antillas españolas, ó entre una y otra Antilla, más derechos de navegación y puerto que los establecidos por el art. 21 de la ley de Presupuestos de la Península para 1878, salvo la diferencia del valor de la moneda.

En los años transcurridos desde que esta ley se promulgó, las modificaciones de que ha sido objeto el régimen por ella establecido, no han hecho más que precipitar la crisis que hoy se deplora. Pero consideradas en sí mismas, ellas han sido beneficiosas como lo hubiera sido la ley misma de que proceden, si aquellas condiciones esenciales de que antes hice mérito, se hubiesen cumplido; porque sus inconvenientes no nacen de lo esencial de sus preceptos, sino de su coexistencia con el Arancel prohibitivo que se aplica á las procedencias extranjeras.

La más importantes de esas modificaciones es la que resultó del convenio ó *modus vivendi* con los Estados Unidos de 13 de Febrero de 1884, y de las prórrogas del mismo, hasta quedar en vigor por tiempo indefinido. Procedió la Real orden de 26 de

Diciembre de 1883 derogando el art. 3.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1867, que sujetaba á la cuarta columna las procedencias de los Estados Unidos en bandera española. Por virtud de dicho convenio quedó, en efecto, suprimida la cuarta columna del Arancel para los productos de los Estados Unidos, que entran desde entonces libres del recargo que constituye dicha columna, y sólo adeudan los derechos más moderados de la tercera; quedando suprimido, en justa reciprocidad, el recargo de 10 por 100 *ad valorem* que sufrían en los Estados Unidos nuestras exportaciones y las de Puerto Rico.

No convenia este orden de cosas al criterio que imperaba en nuestro Gobierno, ó bien se quiso compeler al de los Estados Unidos á celebrar un Tratado más amplio y comprensivo, limitando el alcance del *modus vivendi*. Pero no bien se determinó por nuestro Gobierno que aquél no comprendiera las procedencias, sino los productos de los Estados Unidos, consignaron éstos una formal protesta, reforzada por el Presidente en su famosa proclama de 1886, que restableció el recargo sobre nuestras importaciones. Grande fué el clamor que se levantó en esta isla contra la impopular resolución de nuestro Gobierno, del cual se obtuvo con algún trabajo que cediese, prorrogando por término indefinido el beneficioso convenio é incluyendo las procedencias, con lo cual se aplacó el Presidente de los Estados Unidos, restableciéndose la anterior reciprocidad.

Los beneficios del *modus vivendi* no quedaron limitados á estos puntos, porque las potencias que habían cuidado de incluir en sus respectivos Tratados de comercio con nuestra Metrópoli preceptos que los hiciesen extensivos á las colonias, y la cláusula de estar á lo que alcanzasen la más favorecida, reclamaron la concesión que iban á disfrutar los Estados Unidos, y desapareció, por tanto, para las principales naciones comerciales la cuarta columna al desaparecer definitivamente para los Estados Unidos, empezando en 8 de Julio y 26 de Agosto de 1884 por Francia y Alemania.

Fuera de esta importante novedad, las demás que han ido modificando el estado de nuestras relaciones mercantiles con la madre patria, según dicha ley lo establecía, son de poca monta. Consignemos, sin embargo, las supresiones de recargos para algunos artículos de general consumo y la anticipación de rebajas para determinadas procedencias de la Península. Así se exceptuó definitivamente del recargo del 25 por 100, que desde 1879 gravaba con el carácter de impuesto ordinario las importaciones, á todos los artículos de primera necesidad comprendidos en las partidas 20, 32, 36, 38, 46, 48 y 54 del Arancel, y se dictó luego la merced extraordinaria á la importación peninsular contenida en el Real decreto de 28 de Enero de 1886, reduciendo en un 15 por 100 los derechos que satisfacían á su entrada en esta isla las harinas y trigos nacionales sin perjuicio de las reducciones establecidas en la ley de Relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882. Un beneficio de transcendencia indirecta para el régimen arancelario venía disfrutándose: el de pagar en billetes el 10 por 100 de los derechos. Por la ley de Presupuestos de 1886 á 87 se redujeron los aranceles en un 5 por 100 de la actual tarifa, en compensación del ya expresado bene-

ficio de abonar el 10 por 100 en billetes, que se declaró suprimido.

Pero también desde entonces quedaron autorizados los Ayuntamientos para establecer el impuesto de consumos sobre los artículos de comer, beber y arder, el cual, por las condiciones especiales de este país, habría constituido para muchos de esos artículos que se importan un enorme recargo extraarancelario. El movimiento unánime y resuelto de la pública opinión libró al país de semejante azote, cuando, por vano prurito de asimilación, estuvo á punto de pasar al terreno de los hechos en 1888-89, siendo de notar que en algunas municipalidades se ensayó y se aprovechó no muy legítimamente todavía. En el interín había llegado á su forma actual el derecho de consumo sobre las bebidas, que, privándonos de uno de los mayores beneficios que podía traernos la libre importación de los productos de la Península,—el de abaratar y facilitar nuestro consumo de vinos,—ha fomentado además en términos increíbles la falsificación bajo sus formas más escandalosas y nocivas.

La situación arancelaria, por el constante vencimiento de nuevos plazos de la ley de Relaciones comerciales, sin que se rectificasen las tablas de valores, ni se reformase el Arancel, ni se hiciesen Tratados de comercio, pues el concertado por los Sres. Forster y Albacete, según fué firmado por estos diplomáticos en 18 de Noviembre de 1884, no obtuvo las correspondientes ratificaciones en los Estados Unidos, quedando sin valor ni efecto,—caso de imprevisión gubernamental, el de consentir que así pasase el tiempo hasta ahora, que apenas tiene precedentes en la historia de la legislación económica,—ha llegado á hacerse intolerable merced al vigente presupuesto, que, lejos de establecer medidas encaminadas á conjurar tan grave crisis, la ha agravado grandemente.

Ya el presupuesto de 1887 á 88 había dado, por decirlo así, un gran paso en el mal camino, estableciendo un recargo de 50 por 100 sobre los derechos que adeudaban las partidas comprendidas en los artículos 535 y 536 del Arancel, entre los cuales figuran los petróleos crudos y refinados. Pero la ley actual ha puesto el sello á tantos errores, estableciendo inopinadamente un recargo de 20 por 100 sobre los derechos de importación, y derogando además la compensación del 5 por 100 establecida por el art. 4.º de la ley de 1886 á 87: medida excepcional é inconcebible, la del recargo, que se ha hecho más dura al interpretársela en nuestras Aduanas, de acuerdo con instrucciones telegráficas del Ministerio, en el sentido de que se considere á la vez subsistente el recargo antiguo de un 25 por 100 que venían sufriendo todos los artículos comprendidos en el Arancel, á excepción de los de primera necesidad; y para los cuales el recargo significa, por lo tanto, un aumento fijo sobre los derechos, ascendente en total al 50 por 100. Y esto se ha hecho cuando tocaban á su término los plazos señalados por la ley de Relaciones comerciales y que daban las importaciones del extranjero sujetas á la condición prohibitiva que resulta de los altos tipos de la tercera ó de la cuarta columna de un Arancel, basado todavía en las valoraciones que sirvieron para formarlas en 1870, y que por causa de la baja universal de los precios, representan por sí solas hoy en día un cuantioso recargo que

paga el consumidor, porque el comerciante lo incluye siempre en su factura. Y se ha hecho, además, cuando en el mercado principalísimo, exclusivo, del grueso de nuestra producción, en los Estados Unidos, la política proteccionista imperante se preparaba á reformar las tarifas en un sentido de recelo y desconfianza manifiesto por demás en los derechos sobre el tabaco en rama y elaborado, y en la cláusula de reciprocidad del *bill Mac Kinley*. Inútil es detenerse en la censura de semejante política comercial. La conciencia pública ha formulado ya unánimemente el juicio que merece.

De esta larga recapitulación de antecedentes,—indispensable para que pueda apreciarse, en una sola ojeada, el carácter de la legislación mercantil con referencia á esta isla, trabajo que no se ha hecho antes, por lo cual he creído útil realizarlo á costa de una enojosísima compulsión de textos oficiales,—despréndese con toda claridad que el cabotaje no ha sido, ni ha podido ser aceptado en realidad por la Metrópoli, con espíritu de reciprocidad; y que en lugar de esta utópica concepción, lo que ha seguido imperando bajo las exigencias del cúmulo de intereses creados y de fatales deficiencias, que llamó en un discurso célebre el Sr. Presidente del actual Consejo de Ministros, con exactitud profunda, aunque amarga, la «realidad nacional» es la postergación y el sacrificio de las legítimas necesidades de la producción y del comercio de esta isla,—ávidos de libre tráfico con los mercados extranjeros,—en aras del exclusivo provecho de un número mayor ó menor de especuladores de la Península. No es maravilla, por lo tanto, que desde 1882 se considerasen los espíritus previsores en orden de cosas semejantes como la disimulada restauración del antiguo sistema de *monopolio*, que se llamó *pacto colonial*; aunque con la circunstancia agravante de que sólo se restauraba en lo que nos perjudica, no en lo que, limitada y parcamente, pero siempre en algo hubiera podido aprovecharnos.

En corroboración de lo que digo, basta examinar las cifras del comercio de la Península con esta isla. Según la estadística oficial de 1888, sólo recibía la Metrópoli exportaciones nuestras por valor de 35.980.080 pesetas, ó sean 7.196.016 pesos, mientras importábamos artículos procedentes de la Península (merced á los artificios arancelarios) por valor de 65.096.728 pesetas ó sean 13.019.345 pesos. Resulta, pues, en este pequeño comercio, un saldo contra nosotros, ascendente á 29.116.648 pesetas; es decir, 5.823.329 pesos. Si de esta suerte se saldaran siempre nuestras relaciones mercantiles, podríamos todos exclamar, como un inspirado defensor del cabotaje, sin tanta razón quizá, durante la crisis de 1883-85: *finis Cuba*. Por fortuna, á pesar de las restricciones arancelarias, el comercio con nuestro mercado natural nos ofrece, digo mal, nos ha ofrecido hasta ahora, cifras que comportan amplísimos consuelos. Mientras la Península nos hacía comprarle artículos, que podríamos obtener harto más módicamente en otros mercados, por valor de 13.019.345 pesos, y sólo nos compraba, en equivalencia, géneros de nuestra producción por valor de 7.196.016 pesos, los Estados Unidos, el mismo año de 1888, á pesar de los bajos precios de varios de nuestros artículos exportables, nos compraban por 49.314.434 pesos de efectos, á pesar de que nuestro régimen arancela-

rio sólo les permitía venderlos en cambio sus productos, por el modestísimo total de 10.546.411. Huelga, á mi ver, todo comentario ante números tan concluyentes.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Fomento.—Ferrocarriles

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta de dichos efectos el día 28 del actual y hora de las once de la mañana, en el local que ocupa dicha estación.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta puedan enterarse de los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para la subasta.

Madrid 7 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Domiciliaciones

La Dirección general de Contribuciones directas en 31 de Agosto último, comunicó á la Delegación de mi cargo la Real orden de 19 del mismo, que interesa conocer á los contribuyentes por territorial, industrial y minas:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El buen orden administrativo y la perturbación que así en la contabilidad como en las condiciones de la cobranza se ocasiona, aconsejan desde luego la supresión de las *domiciliaciones* para el pago de las contribuciones territorial ó industrial, que establecieron de una manera absoluta los artículos 22 y 23 de la instrucción provisional de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y limitó luego la Real orden de 17 de Junio de 1889, no sólo por el trastorno que en el orden administrativo producían, sino en cuanto á las fianzas de los recaudadores y sus premios de cobranza, como también por los abusos que en tal servicio venía señalando ya la experiencia, con perjuicio, á veces, de los intereses del Tesoro, además de la suma de trabajo que representan, por efecto de las múltiples operaciones que demanda su tramitación y concepción, bien sean de provincia á provincia, bien de zona á zona recaudatorias.

Así, pues, unas y otras deben desaparecer, simplificándose de este modo los servicios que tienen á su cuidado las oficinas provinciales y centrales, y restableciendo para los contribuyentes por territorial ó industrial la obligación que existe, en materia de impuestos, de satisfacerlos donde se devenguen, puesto que aun el mismo interés del contribuyente (en atención al cual nacieron y continúan) no abona ya la permanencia de éstas,

toda vez que, separados los recargos municipales de los recibos de las contribuciones de que se trata, y encargados de la cobranza de aquéllas los Ayuntamientos, á tenor del art. 20 de la ley de Presupuestos hoy vigente, no es posible su domiciliación en lugar distinto, con lo que queda obligado el contribuyente á abonarlos á cada una de dichas Corporaciones, y desaparece además el interés principal que pudiera tener antes, centralizando sus pagos en un punto único y determinado, que es á lo que exclusivamente respondían las expresadas domiciliaciones.

Ante tales razones, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: primero, que queden derogados los artículos 22 y 23 de la instrucción provisional de recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 17 de Junio de 1889, y demás disposiciones referentes á *domiciliaciones* de cuotas impuestas por las contribuciones territorial é industrial; y segundo, que desde 1.º de Octubre próximo se satisfagan las repetidas cuotas á los recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas en que éstas se devenguen conforme en un todo á las reglas establecidas en la mencionada instrucción provisional del ramo y demás preceptos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.»

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.»

Y lo transcribo á V. E. para su cumplimiento previniéndole:

1.º Que disponga se publique la preinserta orden en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para debido conocimiento de los interesados, sin perjuicio de hacer saber individualmente á los contribuyentes á quienes se hayan concedido domiciliaciones de cuotas para el corriente año económico que quedan las mismas sin efecto desde el segundo trimestre del mismo inclusive; y

2.º Que reclame V. S. de las provincias á donde se hubieran domiciliado cuotas procedentes de la de su cargo, los recibos que en cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo de 1889, les remitirán esas oficinas y correspondan á los trimestres segundo, tercero y cuarto del actual año económico á fin de que no sufra demora la cobranza de estas á su respectivo vencimiento en la zona recaudatoria á que pertenezcan.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, rogando á los señores Alcaldes que den la mayor publicidad posible á la precedente Real orden.

Madrid 7 de Septiembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid Zona de San Martín de Valdeiglesias

PRIMER TRIMESTRE DE 1891-92

Itinerario de los días que ha de tener lugar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en dicho partido por el Recaudador que suscribe

Pelayos.....	9 y 10 de Septiembre.
Cadalso.....	11, 12 y 13 de id.
Navas del Rey..	14 y 15 de id.
Villa del Prado..	16, 17 y 18 de id.

Los pueblos San Martín, Ceucientos y las Rozas de Puerto Real se anunciará la cobranza por edictos.

Madrid 7 de Septiembre 1891.—El Recaudador, José Mota.

## AYUNTAMIENTOS

### Brunete

La cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, se efectuará en los días 11 y 12 del presente mes, desde las nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en la Sala Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Brunete 4 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Isidro Cabrera.

### Colmenar de Oreja

Con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se saca á pública subasta el servicio municipal de alumbrado de las calles y plazas, por los meses de Octubre á Abril próximos, ambos inclusive.

El tipo de subasta es el de 1.500 pesetas, y su único remate tendrá lugar á las once de la mañana del día 19 de este mes en la Casa Consistorial, no pudiendo tomar parte los que previamente no hayan consignado como depósito en la del Municipio el 5 por 100 del importe de lo que es objeto de contrata, á tenor de lo establecido en el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El modelo de proposición será el de ofertas verbales en baja de la cantidad tipo para la subasta.

Colmenar de Oreja 6 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

### Valdelaguna

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para el arriendo y enajenación de la cogida del esparto del monte denominado La Dehesa, de estos Propios, se anuncia otra tercera, que tendrá lugar el día 17 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en esta Casa Consistorial, bajo el nuevo tipo de 125 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdelaguna 6 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Francisco Miera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Eduardo Peironceli y Ginés, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 11 de Agosto, señalando el día 19 del actual, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Eduardo Vargas Gil, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala,

sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Septiembre de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

#### MADRID

Sala de vacaciones.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 13 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal, Julia Valderas Bravo, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 10 del próximo Septiembre y hora de las ocho de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Juana Bustillo, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1891.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

## ANUNCIOS

### LA FRATERNIDAD Mina Oriental

No habiendo satisfecho D. Celestino García Luz, D. José Ramón Montés y Sanz, D. Andrés Montés y Soro, Doña Remedios Fernández Reina, D. José Novales, Don Ramón Gil de Sola, D. Victor de la Vega y Gómez, D. Lorenzo Iglesias, D. Fermín Jausoro y Bárcenas, Doña Cristina Sanz, D. Ramón Arias, D. Sebastián García, Don Francisco de Maltrana, D. Emilio Ruano, D. Antonio Hernández y López, D. Eduardo Escolá, D. Isidro Tomé, Doña Teresa Colado, D. Antonio Elizalde, D. David Ruiz Jareño, D. Miguez Martín Hernández, D. Antonio Gómez Nieves y D. Hilarión de Diego y Mejía, los dividendos que están adeudando por las acciones, cuyos números abajo se indican, á pesar de haber sido requeridos tres veces por la Junta directiva con quince días de intervalo, y anunciarse los requerimientos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1839, se han declarado amortizadas las acciones que poseían dichos señores números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 32, 34, 60, 106, 107, 109, 138, 140, 143, 152, 153, 154, 156, 159, 198, 216, 221, 240, 262 y 266, y los cuartos 1.º y 2.º de las 9, 12, 33, 33, 89, 104, 150, 224, 248 y 268; cuartos 3.º y 4.º de las 36, 105, 158, 211 y 271; cuartos 2.º y 3.º de la 42; cuarto 2.º de la 185; 3.º de la 246, y 4.º de la 33 en la Junta directiva celebrada en 1.º de Junio del corriente año.

Y se hace notorio, para que conste que dichas acciones quedan fuera de circulación y sin ulterior valor ni efecto.

Madrid 10 de Septiembre de 1891.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Presidente, José Pérez Negro.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio